



UNA CONSTITUYENTE FEMINISTA: ¿CÓMO REFORMAR LA CONSTITUCIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO?

Itziar Gómez Fernández

(2017) Marcial Pons, Madrid, 205 pp.

MARÍA CANDELARIA QUISPE PONCE

Universidad Nacional Mayor de San Marcos

candelaria.quispe@derechoyjusticia.net

En la estela trazada por la *vindicación feminista*, propugnada por Olympia de Gouges en su clásica *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana* de 1791; Mary Wollstonecraft, en su obra *Vindicación de los Derechos de la Mujer*, publicada en 1792; y más recientemente, en el posicionamiento de la Red Feminista de Derecho Constitucional ante la reforma de la Constitución (2017); la premisa básica de la que parte la letrada (asesora) del Tribunal Constitucional, Itziar Gómez Fernández, en *Una Constituyente feminista: ¿Cómo reformar la Constitución con perspectiva de género?* es que el proceso constituyente que alumbró la norma fundamental española de 1978 –vigente en la actualidad– dejó de lado a la mitad del ser social sobre el que debe actuar el “texto fundador”.

Dejó de lado a las mujeres que conformaban la comunidad constituyente, no las contempló como sujetos políticos, no las identificó. Y dejó de lado asimismo el pensamiento y las aportaciones del feminismo como movimiento social y teoría política (p. 13).

En efecto, la Carta Magna de 1978, inscrita en el constitucionalismo moderno –al igual

que el norteamericano y el francés, nace con varios padres y sin una sola madre, en el caso español, nace con siete padres–, configura la organización de los poderes del Estado; establece los límites del ejercicio del poder; determina la relación entre el Estado y la ciudadanía; e impone límites, materiales y formales, a la actividad legislativa, judicial y administrativa.

Decanta, en suma, conceptos de la teoría del Estado clásica, pasadas por el tamiz del constitucionalismo de posguerra del siglo XX y los transforma –en palabras de la autora– en opciones excluyentes, sobre la base de determinados referentes axiológicos que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la igualdad, la justicia y el pluralismo político (pp.12-13).

Desde esta óptica, la tesis central que la profesora titular de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid sostiene en esta obra es que la exclusión de las mujeres debe ser necesariamente subsanada por una *Constituyente Feminista*, y no sólo a nivel infraconstitucional y/o jurisprudencial, como se ha pretendido hacer hasta el momento.

Hablar de una *Constituyente Feminista*, nos dice la autora, es ir al encuentro de aquel dogma fundador, para cuestionar sus bases. Cambiar de perspectiva. Sustantivar con otro género; pensar la Constitución, en un texto fundador, que refleje con mayor exactitud la materia de la cual está compuesta el ser social. Un ser que, demográficamente hablando, se compone a partes iguales por hombres y de mujeres (p. 12).

De este modo, el objetivo central que Gómez Fernández se traza en *Una Constituyente feminista* es doble. Por un lado, pretende justificar la imposibilidad de afrontar una reforma constitucional coherente, completa y respetuosa del principio de igualdad, proclamado por el art. 1 de la propia constitución, sin integrar en el debate constituyente a las mujeres y, las reivindicaciones feministas –teniendo en consideración la diversidad de corrientes al interior del feminismo como teoría y movimiento social–, que deben ser contempladas en el texto constitucional (p. 17).

Por otro lado, busca contribuir en la tarea de instalar el tema de *la reforma del pacto constituyente con perspectiva de género* en la agenda académica, con la esperanza de que también sea instalada en la agenda política (p.18).

El libro, estructurado en cuatro capítulos, responde al objetivo propuesto por la profesora Gómez Fernández. Es un alegato feminista en sede constitucional; apuesta por un cambio radical de paradigma (nuevo pacto) que haga real la igualdad de hombres y mujeres, y registre en el texto constitucional las conquistas del(los) feminismo(s).

Así, en el primer capítulo bajo el sugerente título, en clave de interrogante, ¿Por qué hablamos de una reforma constitucional con perspectiva de género en una colección centrada en los debates contemporáneos sobre la

constitución? ofrece argumentos que permiten justificar la incorporación de la perspectiva de género en el Derecho (constitucional) desde el pacto constituyente.

En el segundo capítulo, *el feminismo y el constitucionalismo que nos trajeron al siglo XXI*, transita fundamentalmente por la senda trazada por la Escuela Feminista de la igualdad, liderada por la Catedrática Celia Amorós Puente, en *Historia de la Teoría Feminista*. Efectúa, de este modo, un recorrido, en clave histórica, por la genealogía del feminismo y el feminismo español, y pone de relieve los desfases entre ambos. Siguiendo a la filósofa feminista Amelia Valcárcel, destaca las reivindicaciones de las tres clásicas olas del feminismo: la primera, que surge en torno a las revoluciones atlánticas; la segunda ola, fundada en 1848, con la *Declaración de Seneca Falls*; y, la tercera ola del feminismo que se extiende y diversifica por todo el mundo a partir de los años setenta, inspirado por los escritos de Simone de Beauvoir y Betty Friedan (p.28). Reivindicaciones que, como bien pone de relieve la autora, apenas habrían sido integradas por el constitucionalismo, a lo largo de sus dos siglos de evolución, configurándose, de este modo, ínfimos vínculos y significativos desencuentros entre constitucionalismo y feminismo.

No obstante, Gómez Fernández pone de relieve que ambas corrientes de pensamiento, constitucionalismo y feminismo, tienen un origen común (Ilustrado) y comparten el discurso de la igualdad. Difieren, sin embargo, en la extensión que uno y otro otorga a este principio-derecho. Así, el primer constitucionalismo español no recoge las propuestas feministas: excluye a todas las mujeres de los derechos civiles y políticos, negándoles incluso, su presencia en las sesiones parlamentarias (p. 37). Alzan su voz de protesta, entre otras, Emilia Pardo Bazán, que aboga por el acceso a la educación de las españolas y Concepción

Arenal, que reivindica tempranamente los derechos políticos de las mujeres; aunque, a decir de la autora, la primera ola del feminismo español no habría realizado una vindicación de derechos abierta y expresa, sino sólo una amarga (y educada) queja por la excusión de las mujeres de determinados espacios reservados a los varones (p. 40).

La reivindicación sufragista que se consolida en los Estados Unidos de América y, en otros países de cultura jurídica anglosajona en las últimas décadas del siglo XIX y los primeros del siglo XX, se hace presente en España, recién en el debate constituyente de 1931, de la mano de la abogada Clara Campoamor, que en calidad de integrante de la Comisión parlamentaria que redactó el proyecto de Constitución, defendió tenazmente el derecho de sufragio de las mujeres, consiguiendo que la Constitución de 1931 consagrara en su art. 36, que “los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes (...) Es electora y elegible para cargos públicos la mujer mayor de veintitrés años, sea cual fuere su estado” (p. 55).

En el corto periodo de vida de la Segunda República, los avances en relación con los derechos de las mujeres fueron significativos, pero llegaron abruptamente a su fin, nos recuerda Gómez Fernández, con el alzamiento militar al que siguió el movimiento involutivo que trajo la dictadura, y que devolvió a la mujer, en particular a la mujer casada, al espacio doméstico (p. 56). Y, claro, les negó el derecho al sufragio, por el largo periodo que duró la dictadura, hasta la muerte de Francisco Franco.

En el debate constituyente, concretamente, en la ponencia nombrada por el Congreso de los Diputados y encargada de redactar el Anteproyecto de la Constitución de 1978, no había ninguna mujer, por este y otros mo-

tivos exhaustivamente explicados en la obra, Gómez Fernández, sostiene, de forma contundente, que el resultado del pacto constituyente es que no se recogieron las reivindicaciones del feminismo de la tercera ola en el texto constitucional. En consecuencia, para la autora, la constitución española de 1978 es menos generosa con las reivindicaciones feministas, que su predecesora inmediata de la Segunda República.

El reconocimiento de la igualdad formal y la interdicción de la discriminación por razón de sexo que contiene el art. 14 CE, y la procura de la igualdad material del art. 9.2. CE, son el único anclaje constitucional fuerte al cual vincular las medidas legislativas instauradas tras la incorporación de España a la Unión Europea, al Sistema Europeo de Derechos Humanos y al Derecho de la Unión Europea, que reconocen a las mujeres en el plano de igualdad con los varones en distintos ámbitos (p. 81). No obstante, la Constitución no asume el reconocimiento de la desigualdad de base que aqueja el estatuto jurídico y político de la mujer en esa España de 1978.

Fueron la jurisdicción constitucional; el sistema internacional de derechos humanos; y, el feminismo institucional los que desempeñaron –y desempeñan– un papel clave en pos de la reversión de la desigualdad de base en la que se situaron a las mujeres. En ese entendido, Gómez Fernández realiza un análisis exhaustivo de la construcción jurisprudencial en materia de igualdad y no discriminación llevada a cabo por el Tribunal Constitucional (p. 91), labor en la que destacan, entre otras, la STC 12/2008 que avaló la constitucionalidad de las cuotas electorales para asegurar las candidaturas equilibradas por sexos; las SSTC 214/2006 y 182/2005, que estimaron sendos amparos reconociendo el derecho de las mujeres a no ser discriminadas a causa de su situación de maternidad, en las que además, el máximo in-

térprete de la Constitución reconoció que la normativa internacional (art. 10.2 CE), sirve de fuente interpretativa del art. 14 CE; la STC 229/1992, en la que con ocasión de resolver un amparo en el que se discutía la limitación del acceso de las mujeres al trabajo en la mina, se refirió a la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW); y la STC 187/1987, en la que refiere que el art. 4 de la CEDAW justifica, como transitorias, medidas de acción positiva que buscan corregir diferencias de trato fácticas (p. 96).

Destaca, a su vez, aludiendo al planteamiento de la constitucionalista María Luisa Balaguer, que la construcción legal de la igualdad de género en el ordenamiento jurídico español se explica en torno a cuatro pilares. En el primer pilar se sitúan las normas de Derecho civil y de familia que desarrollan el principio de igualdad entre los cónyuges; en el segundo, las disposiciones destinadas a garantizar el igual acceso, reconocimiento y desempeño de la mujer en el ámbito laboral. En el tercer pilar, las normas asociadas al desarrollo de la política punitiva del Estado destinadas a garantizar la indemnidad de la mujer frente a la violencia machista; y, en el cuarto pilar, las disposiciones normativas tendientes a garantizar el derecho de acceso de las mujeres, en condiciones de igualdad con los hombres, a las funciones y cargos públicos. Sobre estos cuatro pilares, nos dice Gómez Fernández, se coloca la bóveda que conforma el Derecho Internacional de los derechos humanos en la rama específica destinada a reconocer los derechos de las mujeres. Al tiempo que esa estructura halla cohesión gracias al feminismo institucional (p. 92).

En el tercer capítulo, denominado *Un nuevo pacto constituyente: revisar la Constitución con perspectiva de género*, Gómez Fernández plantea que ciertamente, el feminismo resulta ser la hija no querida del constitucionalismo

moderno, en la medida en que la igualdad que proclama como característica esencial del nuevo modelo de gestión del poder público no es una igualdad universal (excluye a las mujeres). De este modo, sin desmerecer la importante labor llevada a cabo por el máximo intérprete de la Constitución y, por el legislador que, lenta y paulatinamente ha introducido en el ordenamiento jurídico disposiciones tendentes a superar la desigualdad fáctica, apela a la imperiosa necesidad de elevar las conquistas legales y jurisprudenciales a rango constitucional, pues estas conquistas si no están en el texto constitucional, nos recuerda la autora, no quedan congeladas en el ordenamiento jurídico para siempre, no son irreversibles ni siquiera con el actual pacto constitucional, porque ese pacto no las contempla; tampoco ofrecen la estructura jurídica idónea en la que anclar la democracia paritaria e igualitaria.

En suma, apela a la necesidad de forjar un nuevo pacto constituyente y no una mera reforma constitucional. No se trata de parchar, nos dice, sino de forjar un nuevo pacto basado en la igualdad entre los sujetos, y en la construcción de una democracia paritaria, tarea para la cual, es sin duda, necesario tocar la propia definición de España como Estado social y democrático de Derecho, incluyendo entre sus valores superiores la paridad, que vendría a acompañar a la libertad, la igualdad y la justicia (p. 166).

En el capítulo final, *bibliografía comentada*, en consonancia con el objetivo que se propone la obra, recoge –reconoce y hace genealogía– de obras clave que arrojan luz sobre la tarea, nada sencilla, por cierto, de incorporar la perspectiva feminista (y, de género), en el derecho constitucional. Abre este elenco bibliográfico el texto de una de las fundadoras del feminismo en el ámbito académico español, la profesora Celia Amorós Puente, acompañada por la profesora Ana de Miguel Álva-

rez, con la obra ya clásica: *Teoría feminista. De la Ilustración a la globalización* (2005). Le siguen las obras: *Las mujeres parlamentarias en la legislatura constituyente*, dirigida por la profesora Julia Sevilla Merino (2006); *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género* de la constitucionalista María Luisa Balaguer (2005); y, entre otras, *Igualdad de género y no discriminación en España. Evolución, problemas y perspectivas*, coordinado por la profesora MaríaCaterina La Barbera (2016).

Una Constituyente feminista es una obra de imprescindible lectura para quienes apostamos por la igualdad real entre los seres humanos, hombres y mujeres. Afronta de forma exhaustiva, y con el rigor que caracteriza los trabajos de la profesora Gómez Fernández, la difícil tarea de justificar la necesidad de un cambio radical, desde la propia base sobre la que se erige el edificio constitucional del ordenamiento jurídico: el pacto constituyente.

